



BANCO CENTRAL DE CHILE

INDICE ACTA N° 856

- 856-01-000810 Desmaterialización de letras de crédito – Modifica Capítulos II.A.1 y II.A.2 del Compendio de Normas Financieras - Memorándum N° 13 de la Gerencia de División de Estudios.
- 856-02-000810 Modifica Capítulo III.G.3 del Compendio de Normas Financieras – Memorándum N° 14 de la Gerencia de División de Estudios.



BANCO CENTRAL DE CHILE

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION ORDINARIA N° 856
DEL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE
celebrada el jueves 10 de agosto de 2000

En Santiago de Chile, a 10 de agosto de 2000, siendo las 12.00 hrs. se celebra la Sesión Ordinaria N° 856 del Consejo del Banco Central de Chile, bajo la presidencia del titular don Carlos Massad Abud y con la asistencia del Vicepresidente don Jorge Marshall Rivera y de los Consejeros señora María Elena Ovalle Molina, señor Pablo Piñera Echenique y señor Jorge Desormeaux Jiménez.

Asisten, además, los señores:

Gerente General, don Camilo Carrasco Alfonso;
Fiscal y Ministro de Fe, don Miguel Angel Nacrur Gazali;
Gerente de División Comercio Exterior y Cambios
Internacionales, don Gustavo Díaz Vial;
Gerente de División Internacional, don Guillermo Le-Fort Varela;
Gerente de División de Estudios, don Felipe Morandé Lavín;
Gerente de División Gestión y Desarrollo, don Carlos Pereira Alborno;;
Revisor General, don Mario Ulloa López;
Secretaría Ejecutiva Gabinete de la Presidencia, señora Cecilia Feliú Carrizo;
Jefe de Prosecretaría, señora Cecilia Navarro García.

I. Resolución sobre Proyecto de Acta correspondiente a la Sesión N° 854, celebrada el 27 de julio de 2000.

El Presidente presenta a los señores miembros del Consejo el Proyecto de Acta correspondiente a la Sesión N° 854, celebrada el 27 de julio de 2000, cuya versión final se aprueba sin observaciones.

II. Acuerdos cumplidos o por cumplir.

El Presidente deja constancia que se ha hecho entrega al señor Ministro de Hacienda y a los señores Consejeros, de una relación de los acuerdos adoptados durante el mes de julio de 2000, con mención de los acuerdos cumplidos o por cumplir, conforme lo dispone el número 3.- del Artículo 22 del Párrafo Segundo del Título II de la Ley Orgánica Constitucional.

III. Temas tratados:

- Desmaterialización de letras de crédito – Modificación de los Capítulos II.A.1 y II.A.2 del Compendio de Normas Financieras.
- Modificación del Capítulo III.G.3 del Compendio de Normas Financieras.

856-01-000810 – Desmaterialización de letras de crédito – Modifica Capítulos II.A.1 y II.A.2 del Compendio de Normas Financieras - Memorándum N° 13 de la Gerencia de División de Estudios.

El Gerente de División de Estudios informa que representantes del Banco Central de Chile, la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras y el Depósito Central de Valores trabajaron en conjunto con el objeto de analizar la factibilidad legal de permitir a la banca la emisión desmaterializada de letras de crédito y su posterior depósito en el Depósito Central de Valores.

Como consecuencia de lo anterior, el Gerente General de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, mediante carta de fecha 10 de abril de 2000, solicitó al Banco Central de Chile que modifique la normativa sobre letras de crédito contenida en el Compendio de Normas Financieras, con el objeto de permitir la emisión desmaterializada de dichos instrumentos financieros.

Hace presente el señor Morandé que Fiscalía, a través de su Memorándum N° 00540, de fecha 17 de mayo de 2000, ha señalado que no visualiza inconvenientes en que se desmaterialicen las letras de crédito, en la medida que se proceda a la emisión física de un título provisorio por cada letra de crédito emitida, cuyas características sean similares a aquellas emitidas con motivo del mutuo hipotecario.

Por su parte, el Banco Central de Chile ha dictado las normas sobre letras de crédito contenidas en los Capítulos II.A.1, II.A.1.1 y II.A.2 del Compendio de Normas Financieras, al amparo de las facultades que le confiere la Ley General de Bancos. No obstante, dado que la emisión de letras de crédito involucra también una captación de fondos del público, por Oficio N° 32 de fecha 19 de julio de 2000, se requirió de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras el informe previo de que trata el inciso final del artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional de Banco Central de Chile. La Superintendencia, mediante Oficio N° 1107 de fecha 2 de agosto de 2000, informó favorablemente sobre las modificaciones que el Banco propone efectuar. Sin embargo, respecto del requisito de informar al deudor hipotecario las cotizaciones de seguro de cesantía efectuadas por al menos dos compañías de seguros, la Superintendencia sugirió no innovar sobre la materia mientras no concluyan los estudios que tanto ellos como la Superintendencia de Valores y Seguros están efectuando respecto de los seguros que los bancos puedan ofrecer a sus clientes y los requisitos que deberán cumplir para el efecto.

El Consejo acordó efectuar las siguientes modificaciones en los Capítulos que se indican del Compendio de Normas Financieras:

Capítulo II.A.1

Reemplazar el artículo 27° por el siguiente:

“27° Las letras de crédito a que se refieren estas normas podrán emitirse en forma desmaterializada, en conformidad con lo previsto en la Ley N° 18.876.



En caso que la desmaterialización se produzca antes de la puesta en circulación de las letras, deberán emitirse, físicamente, títulos provisorios que contengan las mismas menciones de las letras de crédito que habrían debido emitirse para los efectos del pertinente mutuo hipotecario."

Capítulo II.A.2

Agregar el siguiente N° 8 en el Título V:

- "8. Las condiciones referidas en los números anteriores serán también aplicables en el evento que las letras de crédito sean emitidas desmaterializadamente en conformidad con lo previsto en la Ley N° 18.876."

856-02-000810 – Modifica Capítulo III.G.3 del Compendio de Normas Financieras - Memorandum N° 14 de la Gerencia de División de Estudios.

El Gerente de División de Estudios informa que el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, mediante Oficio Ord. N° 723, de fecha 29 de mayo de 2000, sometió a consideración del Banco Central de Chile la posibilidad de modificar las disposiciones del Capítulo III.G.3 del Compendio de Normas Financieras que regula los sobregiros en cuentas corrientes que pueden otorgar las empresas bancarias. El referido organismo se refirió, específicamente, a la posibilidad de eliminar la restricción que afecta a las entidades bancarias que, en los procedimientos de clasificaciones de su cartera de colocaciones, no han sido clasificadas dos o más veces consecutivas en categoría I por el referido organismo, y que consiste en que éstas no podrán conceder sobregiros en las cuentas corrientes bancarias por una cantidad superior a 30 Unidades de Fomento para cada comitente. La Superintendencia fundamenta su solicitud en que en la actualidad la mayor parte de los bancos están exceptuados de la citada restricción, en que pronto entrarán en vigencia las normas sobre evaluación y solvencia que consideran nuevas categorías para la evaluación de los bancos y en que actualmente no existen las circunstancias que originaron su implantación.

El señor Morandé se refiere al artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central que establece que este Instituto Emisor debe autorizar a las empresas bancarias para otorgar créditos en relación con las cuentas corrientes bancarias y para consentir sobregiros sobre las mismas, así como que, con anterioridad a la adopción de las referidas normas, el Banco Central deberá requerir el informe previo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Hace presente que mediante Oficio N° 31, de fecha 19 de julio de 2000, se remitieron a dicha Superintendencia las modificaciones que se propone efectuar a las normas contenidas en el Capítulo III.G.3 del Compendio de Normas Financieras, haciéndole presente la conveniencia de que: i) Esa Superintendencia, al reglamentar el Capítulo III.G.3, establezca que las empresas bancarias deberán documentar, a la brevedad, la obligación derivada del sobregiro o el pago del mismo; ii) Esa Superintendencia considere el manejo de los sobregiros por parte de los bancos en las normas relativas a la evaluación de gestión de las empresas bancarias; iii) Esa Superintendencia próximamente evalúe fijar requerimientos de capital a los montos no utilizados de los créditos asociados a cuentas corrientes, de acuerdo a los estándares internacionales que imparte el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, esto es, que los saldos no utilizados de los créditos pactados a un año o menos tengan un ponderador de riesgo de 0% y que los saldos no utilizados de créditos pactados a más de un año tengan un ponderador de riesgo de 50%. Al respecto, se hizo presente que se considera que la medida no debe aplicarse con efecto retroactivo, de modo tal que no se afecten los contratos de apertura de créditos vigentes, mientras

69



se mantengan en los mismos términos originales. De igual modo, se sugirió que si esa Superintendencia lo estima conveniente, podría determinar una eventual transición gradual para la plena entrada en vigencia de la normativa, y iv) Para efectos de implementar lo anterior, se proceda según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley General de Bancos, de forma tal que la promulgación definitiva de las normas de esa Superintendencia se efectúe oportunamente.

Por último, el señor Morandé señaló que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante Oficio Ord. N° 1070 de fecha 27 de julio de 2000, informó favorablemente las modificaciones del Capítulo III.G.3 del Compendio de Normas Financieras consultadas, señalando que las sugerencias indicadas precedentemente se tendrán presente al momento de impartir las instrucciones para la aplicación de las nuevas disposiciones que, sobre la materia, acuerde el Banco Central. Respecto del manejo de los sobregiros por parte de los bancos, estimó conveniente suprimir la exigencia de que los montos o límites de éstos sean predefinidos unilateralmente por las empresas bancarias, como consecuencia de las evaluaciones periódicas que se efectúen de la capacidad de pago de sus clientes, ya que, según su parecer, se trata de una materia de administración interna de cada banco.

El Consejo acordó reemplazar el Capítulo III.G.3 del Compendio de Normas Financieras por el que se acompaña como Anexo a la presente Acta y que forma parte integrante de este Acuerdo.

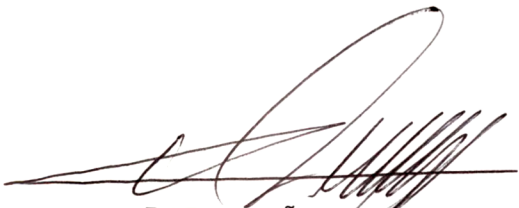
No habiendo más temas que tratar, se levanta la Sesión a las 12,20 hrs.



JORGE MARSHALL RIVERA
Vicepresidente



CARLOS MASSAD ABUD
Presidente



PABLO PIÑERA ECHENIQUE
Consejero



MARIA ELENA OVALLE MOLINA
Consejera



MIQUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe



JORGE DESORMEAUX JIMENEZ
Consejero